



## DECRETO N° 725.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con el artículo 101 inciso 2º de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así también fomentar los diversos sectores de la producción, en beneficio de los consumidores;
- II.** Que de conformidad con el artículo 102 inciso 2º de la Constitución de la República, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- III.** Que el artículo 4 numeral 17 del Código Municipal, establece las competencias que tienen las municipalidades con relación a la creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad como mercados, tiangues, mataderos y rastros dentro de sus respectivas circunscripciones geográficas;
- IV.** Que los comerciantes dentro de los tiangues necesitan que se tenga un sistema organizado, así como un claro funcionamiento de los mismos para fomentar adecuadamente la comercialización de los productos cumpliendo los estándares de calidad necesarios para el consumo humano;
- V.** Que las condiciones actuales en que vive la sociedad salvadoreña demandan una actualización del marco jurídico para generar una nueva relación económica entre los productores y los consumidores de los productos que se comercializan en los distintos municipios de nuestro país, por lo que, siendo esto de interés nacional, es indispensable establecer las condiciones necesarias para permitir un suficiente abastecimiento y mantener precios razonables de los distintos productos agrícolas, pecuarios y demás comercializados en los referidos tiangues.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Ricardo Humberto Rivas Villanueva

**DECRETA** la siguiente:

### LEY ESPECIAL DE REGULACION Y FOMENTO DE TIANGUES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



## OBJETO

**Art. 1.-** Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la regulación, organización, funcionamiento y operación de Tiangues que deberán observar y aplicar las municipalidades, así como el fomento de éstos por parte de las demás autoridades establecidas en esta Ley, con el propósito de atender el interés colectivo y el impulso a las actividades productivas y comerciales de locatarios y tianguistas.

## COMPETENCIA

**Art. 2.-** Será competencia de las Alcaldías Municipales todo lo relacionado a los tiangues, y harán los esfuerzos necesarios en coordinación con las autoridades ministeriales indicadas en esta Ley para el efectivo cumplimiento de la misma.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería brindará el apoyo técnico necesario dentro del marco de su competencia y en observancia a las bases normativas o técnicas contenidas en este ordenamiento y demás cuerpos reglamentarios o normas que correspondan.

El Ministerio de Salud tendrá competencia en materia sanitaria.

## DEFINICIONES

**Art. 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entienden por:

- a) **Tiangues:** Los sitios habilitados temporalmente por el municipio en los cuales los oferentes empadronados como tianguistas y los consumidores concurren periódicamente para vender o comercializar productos agrícolas, animales agropecuarios, productos artesanales;
- b) **Comerciantes Locatarios:** Comerciantes debidamente registrados ante la municipalidad previamente autorizados por ésta para ocupar un local o espacio permanente en alguno de los mercados municipales;
- c) **Tianguistas:** Comerciantes amparados debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería que ocupan un lugar de venta o comercialización en el tiangué previamente definido y autorizado por la Municipalidad;
- d) **Local:** Establecimiento comercial permanente ubicado dentro del inmueble que conforma el mercado municipal y que reúne todas las condiciones requeridas por las disposiciones normativas; y
- e) **Puesto:** Establecimiento comercial removible ubicado en las áreas autorizadas dentro de los Mercados y los Tiangues.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES DE TIANGUES, ATRIBUCIONES, FACULTADES, RESPONSABILIDADES

## AUTORIDADES

**Art. 4.-** Son autoridades en materia de tiangues las siguientes:

- a) Alcaldía Municipal;
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería; y

- c) Ministerio de Salud.

### **ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD**

**Art. 5.-** La Alcaldía Municipal será la máxima autoridad para:

- a) Prestar asesoría y facilitar la operatividad de los tiangues de manera coordinada con los ministerios relacionados en el artículo anterior, para su conservación, mantenimiento y funcionamiento, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa vigente, velando que se proteja y cuide el medio ambiente;
- b) Regular la prestación del servicio público de tiangues que operen en su municipalidad a través de ordenanzas municipales;
- c) Garantizar el mantenimiento y conservación de tiangues ubicados dentro de la jurisdicción municipal;
- d) Autorizar las licencias, permisos o concesiones de funcionamiento de los locales comerciales en los tiangues;
- e) Instalar y manejar lo relativo a las básculas dentro del tiangué, para compra y venta de semovientes;
- f) Realizar los cobros de impuestos, tasas municipales o contribuciones especiales, según sea el caso;
- g) Instalar contenedores para el manejo adecuado de los residuos y desechos sólidos y líquidos para su adecuada gestión y disposición final;
- h) Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los tiangues que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley, en su reglamento, en las ordenanzas municipales y demás normativa jurídica aplicable, salvo las que por su competencia les correspondan a otras instituciones del Estado; y
- i) Ejercer cualquier otra atribución o facultad que le corresponda de conformidad a la Ley.

### **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Art. 6.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente encargado para:

- a) Fomentar programas enfocados a la comercialización de la producción local en los tiangues;
- b) Promover la creación de fuentes de empleo en los tiangues ya existentes o que creen en el futuro;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en materia del control de la calidad de los productos;
- d) Vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas o políticas que regulan la compraventa o comercialización de los productos en los tiangues;
- e) Promover la organización y asociatividad de locatarios y tianguistas para la obtención de créditos a la producción y comercialización de sus productos agrícolas y agropecuarios;
- f) Informar a través de la Dirección General de Economía Agropecuaria, el precio en el mercado por kilo en pie del semoviente de manera mensual; y
- g) Ejercer cualquier otra atribución o facultad que le corresponda de conformidad con la Ley.

## **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

**Art. 7.-** El Ministerio de Salud será la autoridad sanitaria en tiangués, con el fin de que se cumpla con las disposiciones en materia de Salud Ambiental, conforme a la normativa correspondiente.

## **ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

**Art. 8.-** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los lineamientos ambientales que deberán ser considerados por las municipalidades para la identificación y selección de los sitios en los que se habilitarán temporalmente los tiangués.

## **RESPONSABILIDAD DE LOS COMERCIANTES**

**Art. 9.-** Los comerciantes que realicen sus actividades comerciales en los tiangués, deberán sujetar su actividad a lo previsto en las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normativa de la materia.

## **EMPADRONAMIENTO**

**Art. 10.-** Los tianguístas deberán proporcionar la información que se les requiera para la integración y actualización de los padrones municipales y estatales.

## **COMPRAVENTA DE SEMOVIENTES**

**Art. 11.-** Los tianguístas que desean realizar la compra y venta de semovientes, deberá de hacerlo a través de la carta de venta en los términos y formalidades que estipula el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de semovientes.

El pesaje del animal objeto de compraventa se realizará antes, durante o después de la operación, siendo público, y el kilogramo la unidad de medición de masa.

Deberá cumplirse con todos los requisitos regulados en los reglamentos o normativa de la materia.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES**

**Art. 12.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos, ordenanzas municipales y demás normativa aplicable se sancionará conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

#### **TIPOS DE INFRACCIONES**

**Art. 13.-** Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán clasificadas en leves, graves y muy graves según la magnitud y la reincidencia del infractor.

## INFRACCIONES LEVES

**Art. 14.-** Son Infracciones leves:

- a) Afectar la estructura del inmueble o espacio designado por la autoridad competente para la ubicación del local o puesto de los comerciantes locatarios o tianguistas;
- b) Negarse a mostrar su licencia, autorización o permiso otorgado por la Municipalidad respectiva, para la realización de la actividad que se consigne en el documento, a cualquier autoridad que así lo requiera, incluida la Policía Nacional Civil y el Cuerpo de Agentes Municipales;
- c) Vender productos diferentes a los señalados en la licencia o autorización correspondiente;
- d) Realizar sus actividades comerciales en días y horas no permitidos;
- e) Realizar sus actividades comerciales fuera del área asignada por la Alcaldía Municipal;
- f) No acatar las indicaciones que la Alcaldía Municipal dicte en cuanto al giro, ubicación, dimensión de locales y puestos;
- g) Negarse u oponerse cuando las Autoridades competentes requieran realizar alguna inspección;
- h) Negarse a participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo; y
- i) Negarse u oponerse a evacuar los locales o puestos comerciales cuando las autoridades así lo requieran.

## INFRACCIONES GRAVES

**Art. 15.-** Son Infracciones graves:

- a) Realizar las actividades comerciales sin la licencia, permiso o autorización expedida por la Alcaldía Municipal;
- b) Ocasionar intencionalmente daños al inmueble o espacio designado por la autoridad competente para la ubicación del local o puesto de los comerciantes locatarios o tianguistas;
- c) Ocasionar peleas, generar agresiones, robar, amenazar y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores del lugar;
- d) Obstruir o impedir las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo;
- e) Obstruir o impedir que las Autoridades competentes realicen alguna inspección; y
- f) Oponerse o impedir evacuar los locales o puestos comerciales cuando las autoridades así lo requieran.

## INFRACCIONES MUY GRAVES

**Art. 16.-** Son infracciones muy graves:

- a) Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo o ceder el puesto o local;
- b) Falsificar o alterar cualquier documento expedido para ejercer su actividad comercial, la licencia, autorización o permiso otorgado por la municipalidad respectiva;
- c) Cambiar el giro de sus actividades comerciales, sin autorización expresa de la Alcaldía Municipal;
- d) Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales y municipales referentes a la actividad comercial que realice; y

- e) Agredir físicamente a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

## **SANCIONES**

**Art. 17.-** Las sanciones por las infracciones contenidas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las sanciones leves, multa equivalente desde uno hasta tres salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción;
- b) Para las sanciones graves, multa equivalente desde cuatro hasta seis salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción; y
- c) Para las sanciones muy graves, multa equivalente de siete hasta diez salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción.

Adicionalmente la autoridad competente, podrá de manera accesorias suspender o hasta revocar la autorización, licencia, permiso o concesión para la realización de sus actividades comerciales; dependiendo proporcionalmente de la gravedad de la infracción cometida.

## **OTRAS SANCIONES**

**Art. 18.-** La Alcaldía Municipal, clasificará la sanción que resulte, de conformidad con la menor o mayor gravedad de la falta y las aplicará en los términos de lo dispuesto en la ordenanza municipal respectiva, sin perjuicio de las sanciones que se les llegase a imponer a los infractores por la violación a lo previsto en otras leyes y reglamentos.

## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

#### **COMPETENCIA Y FACULTAD SANCIONADORA**

**Art. 19.-** La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a las alcaldías municipales y los fondos generados por las sanciones serán destinados para el funcionamiento de la misma.

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Art. 20.-** El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la alcaldía correspondiente.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Art. 21.-** El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, serán tramitados conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## REGLAMENTOS

**Art. 22.-** El Presidente de la República a través del ministerio correspondiente emitirá los Reglamentos necesarios de la presente Ley, también actualizará y adecuará en lo pertinente en el Reglamento para el uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslados de Semovientes en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendarios, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

## ORDENANZAS MUNICIPALES

**Art. 23.-** Las municipalidades deberán emitir, actualizar o adecuar las correspondientes Ordenanzas Municipales en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendarios, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Art. 24.-** A los procedimientos administrativos sancionatorios ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se les aplicará la ley vigente al momento del cometimiento de la infracción respectiva.

## ESPECIALIDAD DE LA LEY

**Art. 25.-** La presente Ley por su especialidad prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

## VIGENCIA

**Art. 26.-** La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes abril del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,



NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,  
MINISTRO DE SALUD.

ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 88  
Tomo N° 439  
Fecha: 16 de mayo de 2023

WN/ar  
18-05-2023



[indice.legislativo@asamblea.gob.sv](mailto:indice.legislativo@asamblea.gob.sv)



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**